

San Carlos de Bariloche, 11 de Febrero de 2026.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en las actuaciones

caratuladas: “N. M., C. s/Abuso Sexual”, Legajo N° MPF-BA-06317-2024, seguido aC. J. M. N.,

D.N.I. N° xxxx, nacido el xxxx, domiciliado en xxxx de ésta ciudad, Teléfono xxxx, con instrucción secundaria incompleta, hijo de M. M. P. y de A. d. c. N. A., ayudante de panadero;

para dictar sentencia:

LO REQUERIDO: I. El Fiscal Adjunto Alvaro Viterbori informó que junto al acusado y su

Defensor Cristian Rivera, han arribado a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del

Artículo 212 del C.P.P.; quien anticipara que actúa bajo expresas instrucciones del Fiscal

del Caso (Dr. Guillermo Lista).

En este sentido, el Fiscal acusó al nombrado por los siguientes hechos: “...se le atribuyen

a C. J. M. N....los ocurridos en un período que no se puede establecer con exactitud pero

que ocurrieron entre enero del 2022, durante el verano, hasta el mes de diciembre de

2023, cuando cesó la convivencia con la víctima V. A. E. L. N. que es media hermana

por

parte de la madre (A. d. C. N. A.) de C. N., menor nacida el xxxx, quien al momento de los

hechos tenía entre 10 y 11 años de edad. Estos hechos ocurrieron en el domicilio donde convivían, sito en la esquina de calles xxxx de esta ciudad, a la altura del numeral xxxx, en

la sala o en la habitación, en distintos momentos del día en que se encontraban solos, de manera reiterada; y consistieron en tocamientos por parte de M. N. en las partes íntimas de la niña, más precisamente en sus pechos y en la cola; y otras veces forzándola a sentarse encima su pene, todo por encima de la ropa, a través del ejercicio de amenazas de que si la niña contaba algo le iban a echar la culpa a ella.”.

El Fiscal Adjunto calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de abuso sexual

simple reiterado, agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años

aprovechando la situación de convivencia preexistente, por el que deberá responder a título

de autor de conformidad con los Artículos 45 y 119, Primer y Último párrafo, con los agravantes de los incisos "b" y "f" del Código Penal.

Seguidamente, informó que las circunstancias del hecho se encuentran acreditadas con

la denuncia que efectúa el padre, J. P. L. L., realizada el día 29 de Octubre del año 2024 en la

Comisaría de la Familia, en atención a que la niña había relatado estos hechos, así como otros hechos que había sufrido en Chile que no fueron incorporados por una cuestión de competencia territorial. La niña realiza la develación a su padre luego de encontrárselo en

una feria a quien era su medio hermano con el cual años atrás habían convivido,

recordando estos hechos que sufrió tanto en Chile como en Bariloche al momento de la

convivencia, realizando su padre la denuncia ese mismo día. También hizo una denuncia

por violencia familiar, una ley 3040 que tramita en el fuero pertinente; El documento de

la niña y la partida de nacimiento que acreditan su edad y el vínculo con la madre que

tienen en común con el imputado; El documento del imputado; La Cámara Gesell de la

niña V. E. L. L. quien pudo relatar los hechos ocurridos tanto en Chile como los de aquí

en Argentina en los términos que fueron formulados en la acusación; El informe de la

Licenciada Silvia Ceballos que realizó la Cámara Gesell que en síntesis dice que la niña

continuó relatando lo que le ocurrió, ya viviendo en Bariloche, luego de mencionar los

episodios en Chile junto a su padre y a este hermano, puede identificar con nombre y

apellido completo al autor de los mismos. Es así que la niña puede contar precisos

detalles de modo lo que le hacía, de lugar, dónde ocurrían los hechos y hasta brinda un domicilio y detalles precisos de tiempo. Por momentos, V. se angustia; el relato de la niña es rico, simple, coherente, consistente y sin contradicciones. En relación al estado emocional se encuentra estable y durante toda la declaración se expresa con una modalidad expresiva que aparenta ser propia y con un lenguaje adecuado a la etapa evolutiva en la que se encuentra, por lo cual tenemos un informe favorable en torno a que no hay ningún indicio de mendacidad o influencia en su declaración; El agente Luis Fernández, que fue quien recibió la denuncia al padre; Las psicólogas que trataron a la niña, la Licenciada Belén Marino, que atiende a la víctima en un espacio de terapia individual desde el mes de Abril del 2025.

Los profesionales del colegio informan respecto de la niña que siempre había tenido un muy buen desempeño escolar y, a raíz de estos hechos y sobre todo ante la revelación de los mismos empezó a tener otro tipo de conductas, empezó a estar a la defensiva; alguna vez llevó una especie de arma blanca al colegio, un gas pimienta que mencionó que eran

para

defensa personal, y pudieron ir desmenuzando que se debía a estos hechos, esto lo puede

decir tanto la Licenciada Belén Marino como la señora V. A., que es la directora de la escuela

xxxx a la cual asiste la víctima V. Y finalmente; también con el informe de la Licenciada Andrea

Maccione, en torno a la eventual existencia de estrés postraumático derivado de los hechos.

En la conclusión dice que, si bien la adolescente presenta antecedentes de vulnerabilidad en

su historia de vida, especialmente marcados por negligencia y maltrato materno, es posible

establecer con claridad que la sintomatología actual corresponde a un cuadro compatible con estrés postraumático, con manifestaciones clínicas directamente asociadas a situaciones

de abuso físico y sexual ejercidas por C. J. M. N., ya desde el año 2022, la víctima le refiere

que fue al pediatra; quien lo derivó a un profesional de salud mental y empezó a recibir atención psicológica. Desde la institución escolar se advirtió un estado emocional

comprometido, por lo que se designó una profesional del equipo de orientación desde

Marzo de ese año, la Licenciada Belén Marino.

La psicóloga forense dice que durante tres horas de entrevista la evaluada se mostró con actitud colaborativa y receptiva, evidenciando disposición para participar activamente en el

proceso de evaluación; se presentó orientada en tiempo, espacio y persona, utilizó un

vocabulario de acuerdo a su edad y demostró capacidad respecto a sus vivencias y procesos

internos, pudiendo identificar recursos. En cuanto a la exploración del signo de sintomatología

postraumática, se utilizó la versión forense de los criterios que utiliza esta médica, y las

conclusiones dicen que se han encontrado datos suficientes que puntúan en las escalas de

reexperimentación, evitación y aumento de la activación, teniendo en cuenta la sintomatología

explorada. Las conductas autolesivas consistieron en cortes superficiales en las manos, cuyos

rastros son visibles en forma de cicatrices, constituyendo una marca corporal permanente de

ese momento traumático de su vida. Desde una perspectiva clínica, la autolesión en

víctimas de abuso sexual se interpreta como un mecanismo de regulación emocional

disfuncional. No constituye un intento de suicidio, sino una forma de lidiar con el dolor

psíquico extremo ante la imposibilidad de procesarlo simbólicamente.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía solicitó, de conformidad con lo dispuesto en

el Artículo 212 del Código Procesal Penal, la aplicación del procedimiento abreviado

respecto de C. J. M. N., estableciendo una pena de tres años de prisión de ejecución

condicional con la imposición de las siguientes pautas de conducta por el plazo de tres

años: 1) Fijar domicilio e informar si lo muda; 2) Concurrir al I.A.P.L. de forma bimestral;

3) Prohibición de abusar del consumo de bebidas alcohólicas y de consumir

estupefacientes; 4) No cometer nuevo delito; 5) Realizar un curso de Nuevas Masculinidades;

y 6) Prohibición de acercamiento y de cualquier tipo de contacto respecto de la víctima V.

A. E. L. Todo ello bajo apercibimiento de revocarle la condicionalidad de la pena en caso de

incumplimiento.

Asimismo solicita el Ministerio Público Fiscal se envíen los oficios al Re.Pro.Co.Ins. .

II. Corrido el traslado al Defensor Cristian Rivera, el mismo ratificó el acuerdo expuesto en

todos sus términos, acordando con la pena. Refirió haber controlado toda la evidencia

obrante en el legajo, y haber conversado con su asistido respecto de las distintas

opciones para resolver su situación procesal, considerando ambos que la concreción del acuerdo es la mejor solución.

III. Habiendo hecho conocer al acusado el hecho atribuido, se le informó las previsiones de los Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público, a lo que M. N. manifestó admitir el hecho, su participación y culpabilidad, acordando con la calificación legal y la pena.

IV. Las partes indican que de homologarse el acuerdo renunciarn a los plazos procesales a fin de que en su caso, la sentencia adquiriera firmeza.

Y CONSIDERANDO: En primer lugar que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los

Artículos 212 y concordantes del Código Penal, como así también están reunidos los requisitos esenciales para que la sentencia sea válida, conforme lo previsto por el Artículo

189 del Código Procesal Penal.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su encuadramiento legal. Así como el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Y la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados

en

nuestro código de fondo.

Tanto la autoría como la culpabilidad de M. N. fue reconocida por la aceptación que realizara el imputado en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por

las partes y que resulta útil y pertinente- permite concluir que el reconocimiento que efectuó

el mismo resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El imputado no solamente ha reconocido el hecho y su responsabilidad, sino que su Defensor pudo controlar la evidencia del legajo, la cual de ser producida en un juicio oral como lo planteó el Ministerio Público Fiscal, llevaría probablemente a una declaración

de responsabilidad en contra del Sr. M. N. con una pena mayor de la que se ha acordado en el presente.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada,

y el hecho se encuentra correctamente calificado, por lo que corresponde la

homologación del acuerdo a tenor lo normado por el Artículo 212 del C.P.P. .

Por ello, SE RESUELVE:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el Fiscal Adjunto Alvaro Viterbori, el acusado C. J. M. N. junto a su defensor Cristián Rivera. (Artículos 14, 28, 65, 212

y concordantes del Código Procesal Penal);

II. Declarar a C. J. M. N., autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo del delito de abuso sexual simple reiterado, agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia

preexistente; y condenarlo en consecuencia a la pena de tres años de prisión de

ejecución condicional, con costas. (Artículos 45 y 119, Primer y Último párrafo,

con los agravantes de los Incisos "b" y "f" del Código Penal y Artículo 266 del Código

Procesal Penal);

III. Fijar al condenado a tenor del Artículo 27 bis C.P y por el término de tres años, las

siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de

revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar domicilio e informar si lo muda; 2)

Concurrir al I.A.P.L. de forma bimestral; 3) Prohibición de abusar del consumo de bebidas

alcohólicas y de consumir estupefacientes; 4) No cometer nuevo delito; 5) Realizar un

curso

de Nuevas Masculinidades; y 6) Prohibición de acercamiento y de cualquier tipo de contacto

respecto de la víctima V. A. E. L.;

IV. Notificar a los padres de la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuye el Artículo 11Bis de la Ley 24.660 ;

V. Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.-

VI. Disponer que la presente sentencia condenatoria sea registrada en el registro provincial de condenados por delitos contra la integridad sexual (Re.Pro.Co.In.S.)

de acuerdo a lo normado en el Artículo 191 Tercer párrafo del C.P.P. ;

VII. Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.02.12

12:15:21 -03'00'

Marcelo Alvarez Melinger

Juez de Juicio